

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-11816/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

(1) El 29 de noviembre de 2019, el recurrente impugnó la convocatoria invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas del municipio de San Luis Potosí. El 15 de octubre de 2020, al resolver el TESLP/JDC/67/2019, el Tribunal Local determinó revocar la convocatoria y ordenó al Ayuntamiento implementar acciones tendientes a que la elección de dicho puesto se realizara con la presencia de los pueblos indígenas del municipio.

(2) El 3 de diciembre 2021 se resolvió el incumplimiento de la resolución y se requirió al nuevo presidente municipal y administración del Ayuntamiento a informar de las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la resolución. El 9 de mayo de 2022, tras la aprobación de un nuevo dictamen, el Tribunal local emitió resolución incidental (TESLP/JDC/67/2019) en la que determinó que el Ayuntamiento no cumplió con lo ordenado, procedió a anular la conformación de la Junta Directiva de la Unidad de Atención y ordenó que de manera conjunta con los pueblos y comunidades indígenas del municipio se ejecutaran acciones tendientes a elegir al titular de la Unidad de Atención con la participación de los pueblos y comunidades indígenas.

(3) El 12 de abril de 2024, el Tribunal Local emitió resolución incidental en el TESLP/JDC/67/2019, y determinó que no se cumplió con lo ordenado en la sentencia de origen, ni en la primera resolución incidental y realizó una ampliación de plazo. El 18 de junio, el hoy actor impugnó tal resolución ante la Sala Monterrey, que resolvió el desechamiento por extemporáneo.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En esencia, el actor argumenta que fue incorrecto el desechamiento realizado por la Sala Monterrey, dado que le resulta imposible conocer las resoluciones de los tribunales en tiempo y forma. Por lo que tuvo conocimiento de esta hasta el 14 de junio y presentó su demanda dentro del plazo de 4 días. El desechamiento de la Sala Monterrey dificulta a las comunidades indígenas el acceso a la justicia.

RESUELVE

Se desecha el recurso de reconsideración

No se impugna una sentencia de fondo, asimismo, la Sala Regional se limitó a hacer un estudio de estricta legalidad, relativo a la revisión del cumplimiento de los requisitos de procedencia. Por otro lado, en los agravios no se aprecia algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad y aunque menciona preceptos de la Constitución general y convencionales no revela un verdadero problema de constitucionalidad. Finalmente, tampoco se advierte que la autoridad responsable



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-11816/2024

RECURRENTE: VICENTE DOMINGO
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE
EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: ALEJANDRA STEPHANIE
QUEZADA FERREIRA

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por Vicente Domingo Hernández Ramírez en contra de la sentencia SM-JDC-435/2024 de la Sala Regional Monterrey, ya que, además de no impugnarse una sentencia de fondo, tampoco se actualiza el requisito especial para la procedencia de este medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	6
4. COMPETENCIA.....	7
5. IMPROCEDENCIA.....	7
6. RESOLUTIVO.....	15

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey
Tribunal local:	Tribunal Electoral de San Luis Potosí
Unidad de Atención:	Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas del municipio de San Luis Potosí

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El 29 de noviembre de 2019, el recurrente impugnó el proceso de selección de la persona titular de la Unidad de Atención del municipio de San Luis Potosí y el 15 de octubre de 2020 el Tribunal local (TESLP/JDC/67/2019) determinó revocar la convocatoria y ordenó al Ayuntamiento implementar acciones tendientes a que la elección de dicho puesto se realizara con la presencia de los pueblos indígenas del municipio.
- (2) El 12 de abril de 2024, el Tribunal local emitió una resolución incidental (derivada del TESLP/JDC/67/2019) en la que determinó el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de origen y en la primera resolución incidental, así que determinó ampliar el plazo para que el Ayuntamiento y su presidente culminaran el procedimiento de elección del director (a) de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas.
- (3) Se ordenó notificar dicha resolución de manera personal a los actores incidentistas, por oficio al Ayuntamiento, su presidente municipal y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado; y, por estrados, a las demás partes y personas interesadas, de entre ellos, el recurrente.



- (4) El 18 de junio, el actor impugnó la resolución incidental ante la Sala Monterrey, misma que resolvió el desechamiento por extemporáneo, ya que, al no haberse apersonado en el juicio, la notificación de la resolución se realizó por estrados el 15 de abril.
- (5) Inconforme, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración. Antes de analizar el fondo de la decisión, esta Sala Superior debe de determinar si el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Convocatoria.** El 23 de octubre de 2019 se publicó en el periódico local Pulso. Diario de San Luis, una invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas. El siguiente 25 de octubre ciudadanos promovieron juicios de la ciudadanía.
- (7) **Primer juicio local.** El 29 de noviembre de 2019, el recurrente, en su calidad de representante de la comunidad Mazahua, presentó un juicio ciudadano ante el Tribunal Local, al estimar que no existió una consulta previa a la emisión de la invitación. El medio de impugnación se registró con el número de expediente TESLP/JDC/67/2019. En su demanda, el recurrente señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correspondiente a la Clínica de Litigio Estratégico en Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, ubicado en Sierra Leona número 550, Lomas Segunda Sección, en la ciudad de San Luis Potosí.¹
- (8) **Primera sentencia del Tribunal local (TESLP/JDC/67/2019).** El 17 de febrero de 2020, el Tribunal local sobreseyó la demanda interpuesta por el recurrente, pues el acto que se impugnaba se encontraba pendiente de

¹ Véase pág. 6 en formato PDF del archivo "Cuaderno Accesorio Único" del expediente SM-JDC-14/2020. Asimismo, se advierte que en diversas demandas promovidas por el recurrente en la cadena impugnativa en este juicio, también señaló ese domicilio para oír y recibir notificaciones, véase página 11 del archivo "Demanda y anexos" del expediente SM-JDC-14/2020; y página 9 del archivo "JDC-58 Demanda y anexos" del expediente SM-JDC-58/2022.

resolución, debido a que el mismo había sido controvertido ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí a través juicio de amparo indirecto 1084/2019. En ese sentido, determinó que la invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención fue impugnada tanto en la vía de amparo, como en la vía electoral, lo que podría ocasionar el dictado de sentencias contradictorias.

- (9) **Sentencia de la Sala Monterrey (SM-JDC-14/2020).** Inconforme, el 21 de febrero de 2020, el recurrente impugnó esa sentencia. El 12 de marzo siguiente, la autoridad responsable **revocó** la sentencia, ya que la Ley Orgánica del Municipio establece que el Departamento de Asuntos Indígenas será propuesto por las comunidades y pueblos indígenas, y ratificado por el presidente municipal. Por lo tanto, concluyó que es un derecho de carácter político-electoral de las personas que integran las comunidades indígenas el participar en la elección de la titularidad de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas, lo cual deberán hacer conforme lo indiquen en sus sistemas normativos internos. En consecuencia, determinó que la invitación pública para ocupar ese cargo es un **acto de naturaleza electoral** que debe ser analizado por el Tribunal local, con independencia de que se hubiera impugnado ante otras autoridades.
- (10) **Resolución principal (TESLP/JDC/67/2019).** El 15 de octubre de 2020, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey, el Tribunal local revocó la convocatoria y ordenó al Ayuntamiento que, a fin de respetar las formas, usos y costumbres indígenas, consultara, instrumentara, confeccionara, implementara y ejecutara todas las acciones tendientes a que la elección del puesto en cuestión se realizara con la presencia de los pueblos indígenas del municipio.
- (11) **Resoluciones incidentales.** El 3 de diciembre de 2021, se resolvió un incidente de ejecución de sentencia del expediente TESLP/JDC/67/2019 y se determinó que el Ayuntamiento del periodo 2018-2021 y su presidente municipal no cumplieron la sentencia dictada el 15 de octubre de 2020.



- (12) El 9 de mayo del 2022, el Tribunal local emitió otra resolución en la que se determinó de nueva cuenta que no se cumplió con lo ordenado en la ejecutoria del 15 de octubre de 2020, por lo cual, anuló la conformación de la Junta Directiva de la Unidad de Atención y ordenó al Ayuntamiento ejecutar acciones tendientes a cumplir con lo ordenado en la sentencia principal.
- (13) **Acuerdo de admisión de las nuevas demandas de incidente de ejecución.** El 1º de marzo de 2024, el Tribunal local emitió un acuerdo en el que dio cuenta de los escritos de incidente de ejecución de la sentencia emitida el 15 de octubre de 2020 por parte de Ayuntamiento, presentados por diversas personas representantes las comunidades Náhual, Tenek, Huachichil, XI_OI y Wixarikas.²
- (14) Para garantizar el derecho de audiencia y de acceso a la justicia de las personas indígenas interesadas en el juicio, en el acuerdo se ordenó dar vista con la demanda incidental y sus anexos, a las personas interesadas en este juicio, notificándoles de forma personal, para que en 10 días manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- (15) El 06 de marzo siguiente, el Tribunal local **le notificó al recurrente la demanda incidental y sus anexos** de forma personal en el domicilio señalado en su demanda para oír y recibir notificaciones, ubicado en Sierra Leona número 550, Lomas Segunda Sección, en la ciudad de San Luis Potosí.³
- (16) El 12 de abril de 2024, el Tribunal emitió otra resolución incidental en la que determinó que el Ayuntamiento no cumplió con lo ordenado en la sentencia del 15 de octubre de 2020, ni con la resolución incidental de 09 de mayo de 2022, por lo tanto, otorgó una ampliación de plazo para su cumplimiento.

² Véase de las páginas 1145 a la 1148 del archivo "JDC-435 Accesorio 2" del expediente SM-JDC-435/2024.

³ Cónsultese las cédulas de notificación en las páginas 1150 y 1191 del archivo "JDC-435 Accesorio 2" del expediente SM-JDC-435/2024.

- (17) **Resolución impugnada (SM-JDC-435/2024).** El 18 de junio, el recurrente impugnó la resolución emitida por el Tribunal local ante la Sala Regional Monterrey, al considerar que el órgano jurisdiccional local hizo un análisis indebido al otorgar un nuevo plazo para su cumplimiento y argumentó que fue hasta el 14 de junio que tuvo conocimiento de dicha resolución por lo que se encontraba cumpliendo con el requisito de oportunidad.⁴ El 19 de agosto, la Sala Monterrey emitió sentencia definitiva en la que **sobreseyó** el juicio en contra de la resolución incidental emitida el 12 de abril en el expediente TESLP/JDC67/2019, porque la demanda se presentó de forma extemporánea.
- (18) El martes 20 de agosto, la Sala Monterrey le notificó al recurrente la sentencia impugnada, al correo electrónico señalado en su demanda para oír y recibir notificaciones.⁵
- (19) **Recurso de reconsideración.** El viernes 23 de agosto, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración ante el Tribunal local, es decir, ante una autoridad distinta a la responsable, con el fin de inconformarse de la sentencia que dicho emitió la Sala Monterrey⁶. La autoridad responsable recibió la demanda hasta el lunes 26 de agosto siguiente.

3. TRÁMITE

- (20) **Turno y radicación.** Recibidas las constancias correspondientes en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-11816/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

⁴ Véase la demanda en la página 142 del archivo “JDC-435 Accesorio 3” del expediente SM-JDC-435/2024.

⁵ Cónsultese las cédulas de notificación de la páginas 279 a la 288 del archivo “SM-JDC-435/2024” de ese expediente.

⁶ Sirve la jurisprudencia 56/2002 de la Sala Superior de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 páginas 41 a 43, en la que este órgano jurisdiccional razonó que la sola presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable **no interrumpe el plazo para la presentación de los medios de impugnación**.



4. COMPETENCIA

- (21) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante un recurso de reconsideración cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁷

5. IMPROCEDENCIA

- (22) **Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia**, se desecha el presente recurso de reconsideración porque, además de no impugnarse una sentencia de fondo, tampoco se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que del análisis de la sentencia impugnada y del escrito de impugnación, se aprecia que no subsiste ninguna problemática jurídica de constitucionalidad o convencionalidad⁸ y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia desarrolladas en la vía jurisprudencial por esta Sala Superior, como se expone a continuación.

5.1 Marco jurídico

- (23) Por regla general, las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede, **únicamente, en contra de las sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, en los dos supuestos siguientes:

⁷ La competencia de esta Sala Superior se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

⁸ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, numeral 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- A. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías;⁹ y
- B. en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.¹⁰

(24) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,¹¹ normas partidistas¹² o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹³ por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.¹⁴

⁹ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

¹² Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el recurrente alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE**



- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁵
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁶
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹⁷
- El juicio seguido ante la Sala Regional se haya desechado con base en su indebida actuación, que viole las garantías esenciales del debido proceso, por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹⁸
- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para

ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁵ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁹

- La Sala Superior determine que el caso permitirá la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico de nuestro país.²⁰

- (25) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y necesidad de definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (26) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.
- (27) Por lo tanto, si no se cumple alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación se considerará notoriamente **improcedente y se debe desechar de plano**.

5.2 Resolución de la Sala Monterrey

- (28) La Sala Monterrey analizó que la resolución incidental impugnada se emitió el 12 de abril y se notificó al recurrente el 15 de abril vía estrados. Aclaró que la resolución se le notificó por ese medio ya que, no obstante haber sido notificado de forma personal de la promoción del incidente de incumplimiento de sentencia para que, de ser el caso, se apersonara en el

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



plazo de diez días como tercero interesado, no compareció con ese carácter dentro del plazo otorgado, por lo que, para efectos del incidente, se **le tiene como parte ajena a la controversia y por tanto procede la notificación por estrados.**

- (29) Lo anterior, con base en la jurisprudencia 22/2015 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.**²¹
- (30) En consecuencia, la Sala Monterrey razonó que el plazo legal que tuvo el ciudadano para impugnar la resolución corrió del 16 al 19 de abril; no obstante, la demanda se presentó hasta el 18 de junio.
- (31) Cabe señalar que la autoridad responsable reconoció la obligación de juzgar con perspectiva de interculturalidad, de flexibilizar las formalidades procesales, como son la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor; así como de garantizar los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales.
- (32) Sin embargo, determinó que, aun cuando pudieran flexibilizarse los requisitos y plazos, advirtió que la demanda se promovió 2 meses después de la notificación de la resolución por estrados y no se advirtió que el ciudadano justificara o intentara contextualizar las circunstancias que le impidieron materialmente presentar la demanda dentro del plazo legal. Pues, aunque el ciudadano afirmó haber conocido la resolución el 14 de junio, no manifestó los obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas, que la Sala debió analizar para justificar la flexibilización del plazo.

²¹ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 38 y 39.

- (33) Por lo anterior y considerando aplicable lo resuelto en el juicio SUP-JDC-377/2018 y en los recursos SUP-REC-422/2019 y acumulado y SUP-REC-1939/2018, la Sala Monterrey decretó el sobreseimiento del juicio ciudadano.

5.3 Agravios del recurrente

- (34) El recurrente impugna el sobreseimiento de la Sala Monterrey por las siguientes razones:

i. Señala que el Tribunal local no le notificó la sentencia del 12 de abril en su domicilio, a pesar de vivir en la ciudad de San Luis Potosí.

ii. Por su condición de indígena, le es imposible conocer las resoluciones del Tribunal local en tiempo y forma a pesar de vivir en la ciudad, es por eso que en el juicio señaló su domicilio para ser debidamente notificado.

iii. Se enteró de la sentencia del Tribunal local, porque el 14 de junio acudió personalmente a entrevistarse con el presidente de ese tribunal, quien le informó sobre la sentencia del 12 de abril.

iv. Considera que la Sala Monterrey violó el acceso a la justicia de las comunidades indígenas involucradas, pues señala que se negó el recurso judicial que permita el pronunciamiento sobre las vulneraciones a sus derechos político-electorales.

v. Refiere que la Sala Monterrey debió haberle prevenido, porque es una persona indígena mazahua, sin instrucción primaria y que no cuenta con un abogado para ejercer la defensa de sus derechos. Además, considera que la autoridad responsable debió realizar la suplencia de la queja.

vi. La autoridad responsable no consideró las particulares condiciones de desigualdad de las personas indígenas.



5.4 Determinación de la Sala Superior

- (35) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración es **improcedente** y, por tanto, **la demanda debe desecharse de plano**, porque en el caso no se impugna una sentencia de fondo ni se actualiza alguno de los supuestos de procedencia para cumplir con el requisito especial.
- (36) Ni de la sentencia impugnada ni de la demanda se advierte que exista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, o la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (37) En primer lugar, la Sala Monterrey únicamente resolvió un tema de legalidad, ya que analizó los requisitos de procedencia, en específico, solo determinó si el recurso se presentó en el plazo legal y si se advertía algún elemento que justificara la flexibilización de dicho requisito por la calidad de indígena del recurrente con base en diversos precedentes de este órgano jurisdiccional.
- (38) Razonó que no se podía flexibilizar el plazo, al no advertir ninguna manifestación por parte del ciudadano relacionada con obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación, como son **la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor**, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el medio de defensa, que le impiden cumplir con las cargas procesales en la presentación de los medios de impugnación.
- (39) Asimismo, consideró que la sentencia sí le fue notificada al recurrente, no obstante fue vía estrados, ya que es una persona ajena al juicio, a pesar de que en el expediente obra la constancia de notificación personal al recurrente de las demandas de incidente de ejecución y sus anexos por parte del Tribunal local para, de así convenir a sus intereses, se apersonara

como tercero interesado en el juicio, sin que lo hubiera hecho, es por eso que concluyó que la demanda debió presentarse en el plazo legal.

- (40) Esto muestra que la Sala responsable no realizó un examen de constitucionalidad sino uno de estricta legalidad. Además, ante esta Sala Superior la parte actora tampoco combate esas consideraciones, sino solo se limita a señalar que por su condición de indígena le es imposible conocer las sentencias del Tribunal local, a pesar de que reconoce que vive en la ciudad sede en la que se ubica ese tribunal. Es por eso que alega que el Tribunal local, por su condición de indígena, debió notificarle personalmente la sentencia incidental del 12 de abril.
- (41) De ahí que de los agravios planteados tampoco subsista un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas ni la interpretación de preceptos constitucionales, aun cuando se menciona que la sentencia vulnera algunos preceptos constitucionales y convencionales, ya que ha sido criterio de esta Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar tales preceptos o principios no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales. Por el contrario, tendría que evidenciarse que la Sala Regional efectuó un genuino examen de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual no ocurrió.
- (42) Además, de la revisión de las constancias, esta Sala Superior no advierte la existencia de un notorio error judicial²² ni que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional o que se actualice otra hipótesis de procedencia del recurso.

²² En términos de la Jurisprudencia 12/2018 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



- (43) Lo anterior, porque la controversia se limita a definir si se justifica la flexibilización del plazo para la presentación de los medios de impugnación ante la Sala Responsable para las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas. No obstante, tal como lo razonó la autoridad responsable, ya es criterio de esta Sala Superior que las situaciones extraordinarias para tener por superados los requisitos de procedencia en un medio de impugnación no dependen exclusivamente de la condición de ser persona indígena, sino que en la demanda se deben señalar las causas no imputables a la parte actora, o bien, atribuidas a la propia responsable, que impidieron jurídica o materialmente, cumplir con la obligación procesal de presentar en tiempo su demanda como lo exige la ley, el cual no sucedió en este caso.
- (44) Es por ello que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, ante el incumplimiento del requisito especial de procedencia en cuestión, se debe **desechar de plano la demanda**.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REC-11816/2024